

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS- OPRAC -  
1 - 84.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "A" 49 del 24.7.81, Capítulo I, Apartado 2.2.2., vinculado con la aplicación de los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas a las licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacypetá.

Sobre el particular, comunicamos a Uds. que el Ministerio de Economía emitió la Resolución N° 1.026/84, cuyo texto se consigna en Anexo I, por la cual se dispuso derogar el Artículo 2° de la Resolución M.E. N° 857 de fecha 30 de junio de 1980 y declaró la plena vigencia del Artículo 3° del decreto N° 311/79.

Como consecuencia de la citada disposición, se ha resuelto sustituir el texto del Inciso 2.2.2.2., del Capítulo I, de la Comunicación "A" 49, por el siguiente:

2.2.2.2. Las operaciones que se cursen de conformidad con estas disposiciones deben ajustarse a las respectivas normas mencionadas precedentemente - con excepción de los bienes que son los que surgen del Artículo 3° del Decreto N° 311/79, (Anexo II) -, con las adecuaciones formales derivadas del hecho de que los distintos equipos y elementos son destinados a la obra a cargo de la citada Entidad Binacional y no a la exportación y dando cumplimiento a los aspectos que más adelante se indican.

Los regímenes de financiación de exportaciones promocionadas a que se refiere el Inciso 2.2.2.1., no podrán ser utilizados cuando para los bienes se haga uso del Fondo Rotativo destinado al pago de certificados de avance de obra. Las empresas beneficiarias deben presentar al banco interviniente una certificación extendida por la Entidad Binacional Yacypetá, declarando que los respectivos bienes no son financiados a través del citado Fondo Rotativo.

El régimen de prefinanciación no podrá ser utilizado para la producción de bienes que, siendo patrimonio de la empresa adjudicataria, son utilizados en las obras.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández  
Gerente de  
Exterior y Cambios

Antonio E. Conde  
Subgerente General

ANEXOS

BCRA	TEXTO DE LA RESOLUCION N° 1.026	Anexo I a la Com. "A" 747
------	---------------------------------	---------------------------

Ministerio de Economía

Buenos Aires, 18 de Octubre de 1984

VISTO el expediente 17.085/83 del registro de la Subsecretaría de Economía, en el que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos plantea la situación que significa la aplicación de la Resolución ME N° 857 de fecha 30 de junio de 1980, a las obras civiles adjudicadas por la Entidad Binacional Yacypretá, y

#### CONSIDERANDO

Que la Resolución de este Ministerio N° 857 de fecha 30 de junio de 1980, se propuso fijar los procedimientos a seguir por los interesados para la percepción de los beneficios establecidos por la Ley 20.852 y el Decreto N° 311/79 que declaró incluidas en el régimen de aquella, a las licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacypretá, para la ejecución de las obras comprendidas en la Ley 20.646.

Que distintos organismos intervinientes han detectado que el artículo 2° de la resolución ME N° 857/80 ha venido a restringir indebidamente el ámbito de aplicación de una norma de jerarquía superior, cual es la contenida en el art. 3° del Decreto N° 311/79, al margen de poner de resalto que la resolución encartada es la fecha posterior a de la apertura de la licitación.

Que conforme la doctrina de la Procuración del Tesoro citada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, en sus dictámenes de fs. 18/19 y fs. 120/31, se estaría en presencia de una norma viciada de nulidad, por lo que corresponde proceder a reparar el orden jurídico así violado.

Que son principios regularmente admitidos que una norma de jerarquía inferior, como lo es la sub-examine con relación al Decreto N° 311/79, no puede so pretexto reglamentario cercenar o ampliar su ámbito de aplicación desnaturalizándola y, en lo específico, que en una licitación pública debe aplicarse tanto por el Poder Administrador como por los posibles oferentes la legislación que se encontraba vigente al tiempo de la apertura de la misma.

Que asimismo razones de buen orden administrativo y la necesidad de preservar el instituto que la promoción regula, exige que el Estado se autolimite en el ejercicio de facultades potestativas, pues a la par que significan la posibilidad de modificar por vía unilateral las reglas a que se someten los posibles oferentes, introduce incertidumbre en el sistema y puede tornar ilusoria la igualdad de aquéllos obligándolos inclusive a asumir riesgos en sus costos, desnaturalizando un sistema esencialmente bilateral.

Que corresponde en consecuencia derogar el artículo 2° de la Resolución ME N° 857/80 declarando la plena vigencia del artículo 3° del Decreto N° 311/79.

Que con relación al resto de la resolución se la entienda aplicable al contrato para la ejecución de las obras civiles (Contrato Y.C.I.) en tanto signi-

fique la interpretación de normas vigentes con anterioridad al llamado a licitación para dichas obras producido con fecha 20 de junio de 1980 o se apliquen las que pudieron abrirse con posterioridad a la fecha de la promulgación de aquella.

Que el contrato suscripto entre la Entidad Binacional YACYRETA y el Consorcio adjudicatario de las obras civiles contempla la existencia de un Fondo Rotativo destinado exclusivamente al pago de certificados de obras según avance. Punto 4.7.06 Pagos Pág. IV.7.6 del Pliego, motivo por el cual la licitante contará con los fondos necesarios para atender el adelanto de dichos certificados, eliminándose el tiempo de espera al que suelen verse obligados los contratistas entre el momento de emisión del respectivo certificado y el de su pago por parte del ente licitante.

Que si bien el uso de la línea de financiación de exportaciones no resultaría necesaria, ante la existencia de un adecuado flujo de ingresos que permitirá la atención inmediata de los pagos de certificados mensuales de obra, cerrándose de tal forma el circuito financiero en forma armónica, un correcto tratamiento del tema hace conveniente reimplantar los derechos vigentes al momento del llamado a licitación internacional, con la previsión de que el uso de los fondos rotativos, excluye la posibilidad de utilizar recursos provenientes de la financiación contenida en las circulares del Banco Central de la República Argentina aplicables a los certificados periódicos de avance de obra.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección Nacional de Política Económica Interna y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 22.520 (T.O. 1983).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Derógase el artículo 2º de la Resolución ME N° 857 de fecha 30 de junio de 1980 y declárase en su consecuencia la plena vigencia del artículo 3º del Decreto N° 311/79.

ARTÍCULO 2º.- Aclárase que los regímenes de financiación y prefinanciación de que podrá hacer uso el consorcio adjudicatario de las obras civiles, proveedor de bienes de industria nacional, son los vigentes al tiempo de la apertura de la licitación.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N°: 1.026

Fdo: Bernardo Grinspun  
Ministro de Economía

ES COPIA

BCRA	DECRETO Nº 311	Anexo II a la Com. "A" 747
------	----------------	----------------------------

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, 29 de Enero de 1979

VISTO el expediente SEDI número 39.169/78 y la Ley número 20.645 por la cual fueron aprobados el "Tratado de Yacyretá" y el "Estatuto de la Entidad Binacional", y

CONSIDERANDO:

Que las leyes números 20.852 y 21.522 otorgan beneficios a favor de las empresas locales que intervengan en licitaciones internacionales con financiación del Banco Interamericano de Desarrollo o del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, o que convoquen Entes bi o multinacionales de los que el país forme parte.

Que el artículo 5º de la citada Ley número 20.852 faculta al Poder Ejecutivo para incluir en ese régimen las licitaciones internacionales que considere oportuno.

Que por la trascendencia y significación de las obras en cuestión, es de primordial interés que la industria argentina pueda participar en la ejecución de las mismas.

Que a esos fines debe posibilitarse que se encuentra en condiciones de competencia con las ofertas del exterior, estableciendo los alcances de los beneficios a conceder.

Que el presente decreto se dicta atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y conforme a las facultades otorgadas en el artículo 1º del Decreto número 2099 del 17 de septiembre de 1976.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Decláranse incluidas en el régimen de la Ley número 20.852 a las licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacyretá para la ejecución de las obras comprendidas en la Ley número 20.646.

ARTICULO 2º.- Las empresas locales que resulten adjudicatarias directas, asociadas subcontratistas o proveedoras en las licitaciones internacionales a que se refiere el artículo anterior, gozarán de los siguientes beneficios aplicables a los bienes y servicios de origen nacional:

a) Exención del impuesto a las ganancias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º inciso b) de la Ley número 20.852 y en el artículo 5º del decreto número 2099 del 14 de septiembre de 1976.

b) Exención del impuesto al valor agregado en las condiciones establecidas en el artículo 2º inciso c) de la Ley número 20.852 y en el artículo 6º del Decreto número 2099 del 17 de septiembre de 1976.

c) Exención de derechos de importación, depósitos previos, tasas y de toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes, conforme al artículo 2º inciso d) de la Ley número 20.852 y el artículo 11 del Decreto N° 2099 del 17 de septiembre de 1976, la que será otorga por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, para el ingreso al país de las materias primas, insumos y partes que no se producen localmente y se incorporen a los bienes sujetos a los beneficios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto.

d) Reembolsos o draw-back, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º inciso a) de la Ley número 20.852 y en el artículo 9º del Decreto número 2099 del 17 de septiembre de 1976, para los bienes indicados en el artículo 3º del presente decreto.

e) Los regímenes de prefinanciación y financiación que se otorguen en el momento de la apertura de la respectiva licitación internacional para la exportación de los bienes mencionados en el artículo 3º de este decreto.

ARTICULO 3º.- A los efectos del presente decreto se considerarán bienes sujetos a las franquicias a los siguientes:

a) Aquéllos que se incorporen físicamente a las obras comprendidas en la Ley número 20.646, sea en el mismo estado o después de un proceso de transformación o manufactura .

b) Aquéllos que se incorporen físicamente a bienes que a su vez se incorporen físicamente a las obras y también aquéllos que se incorporen físicamente a bienes de uso que se utilicen directamente en la ejecución de las obras en la forma definida e el inciso c).

c) Aquéllos que se consuman o se utilicen en el lugar de las obras y en conexión directa con las mismas, quedando por tanto excluidos los bienes de uso y consumo utilizados fuera de lugar de realización de las obras, los víveres, la indumentaria y otros elementos consumidos por el personal vinculado a las obras, los automóviles utilizados por el mismo, los combustibles y lubricantes, y en general todos aquellos cuyo uso y consumo no sean claramente vinculables a la realización de las obras o de elementos para las mismas.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 311

VIDELA

Fdo: José A. Martínez de Hoz  
Ministro de Economía

ES COPIA